

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío.

DEMANDANTE: SARITA ARBELAEZ RAVE y HERNAN ARBELAEZ RAVE.

DEMANDADO: WISLEY DE JESUS ARANGO ALVAREZ

ACCION: RESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO

Radicado: 202100286

Recurso de reposición contra el auto interlocutorio 1517 del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se Rechaza de plano la demanda por vencimiento del termino de caducidad de la acción posesoria.

Luis Eduardo Mora Botero, Abogado, identificado con la cedula de ciudadanía 18.390.360 y Tarjeta Profesional 157.781 del CSJ, obrando en nombre y representación de **Sarita Arbeláez Rave**, identificada con cedula de ciudadanía número 24.578.444, y **Hernán Arbeláez Rave**, identificado con cédula de ciudadanía numero 9,779.841, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto interlocutorio 1517 del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se Rechaza de plano por vencimiento del termino de caducidad de la acción posesoria, con el fin de que se revoque el auto de la referencia y en su lugar se admita la presente demanda, encaminada a la protección de los derechos que ha vulnerado el Sr. Wisley De Jesús en los siguientes términos:

- **Motivo de inconformidad**

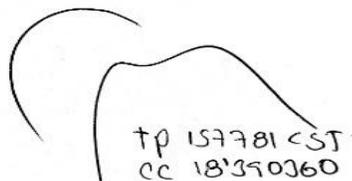
En esta oportunidad no comparto la decisión del despacho en la que manifiesta que hay lugar al rechazo de la demanda por caducidad, sustentando su decisión en los artículos 972, 974 y 976 del CC, los que contemplan que la acción impetrada prescribe al cabo de un año completo contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Al respecto me permito manifestar que la demanda impetrada esta regulada por el Titulo IX del CC, art. 879 y siguientes, que hacen referencia a las servidumbres la misma demanda, el poder y las pretensiones dan cuenta que el problema jurídico a resolver esta centrado en el que el demandado perturbo la servidumbre de transito que tenía mi mandante la que en ningun momento tiene prescripción ni caducidad en un año.

De lo anterior dan cuenta los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del libelo demandatorio, asi como las pretensiones 1 y 2y el acápite de procedimiento y cuantía.

En el presente caso no puede predicarse ni darse aplicación al art. 974 del CC, ya que como se dijo el tema a tratar es una servidumbre de transito o de paso, como quiera llamarse y no se dan las causales de extinción esto es las contempladas en el art. 942 del CC, que hace referencia a las causales de extinción de las servidumbres y contrario a la posición del despacho esta difiere a las acciones posesorias que contempla el Titulo XIII delCodigo Civil, pues para el caso de las servidumbre la prescripción extintiva se da cuando se deja de gozar dicha servidumbre durante 10 años, hecho este que no impide que la demanda se impetre por el tiempo de inutilización de la presente servidumbre que esta por debajo de los 10 años.

Por todo lo anterior le ruego a su despacho que se sirva revocar el auto y en su lugar se sirva ordenar la admisión de la demanda y de esta manera se de aplicación al art. 229 de la Constitución Política, pues de no acceder a la pretensión, se estaría **menoscabando sin fundamento el derecho de acceso a la administración de justicia**. Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2005. Exp. 110010203000200500533-00, M.P. Edgardo Villamil Portilla.



TP 157781 CSJ
CC 18390360

LUIS EDUARDO MORA BOTERO
CC. 18.390.60 de Calarcá
T.P. 157.781 del CSJ